

BOLETÍN LEGAL N° 2 / 2021*

EXAMEN PCR DE COVID-19 A TRABAJADORES Y DEBER DE CUIDADO DEL EMPLEADOR

La Dirección del Trabajo, con fecha 30 de marzo de 2021, emitió el Dictamen N° 1124/10, complementado por el Dictamen N° 1189/11 de 1 de abril de 2021, mediante los cuales fijó criterios relacionados con el cumplimiento de obligaciones laborales y mecanismos de control del empleador para velar por el cuidado de sus trabajadores, que se relacionan directamente con el examen PCR de Covid-19.

I.- La licencia médica es el único instrumento que exime al trabajador de asistir a su trabajo.

La Dirección del Trabajo ha sido enfática en señalar que, si al trabajador no se le ha otorgado licencia médica en virtud de las instrucciones otorgadas por la autoridad sanitaria, aquel no tiene justificación para no asistir a prestar los servicios para los que ha sido contratado, siendo obligación del empleador otorgarle dicho trabajo y remunerarlo, con excepción de aquellos casos en que no se permite la concurrencia al trabajo en virtud de un acto de autoridad.

En el mismo orden de ideas, la Dirección del Trabajo señala que, la circunstancia de que un trabajador no cuente con un examen PCR de Covid-19 negativo, no será eximente para el cumplimiento de las obligaciones laborales, salvo que se le otorgue licencia médica en virtud de las instrucciones de la autoridad sanitaria.

II.- ¿Puede el empleador exigir la realización de un examen PCR de Covid-19 a sus trabajadores para retomar sus labores o continuar en ellas?

El empleador también tiene la obligación de velar por la vida y salud de sus trabajadores, conforme al artículo 184 del Código del Trabajo, en este sentido, el Dictamen señala *“resulta razonable que el empleador sea el más interesado en prevenir y controlar el eventual contagio entre sus trabajadores, y, en consecuencia, arbitre todas las medidas que estén a sus alcances en vista del logro de dicho objetivo”*. Por lo anterior el órgano administrativo ha señalado que es perfectamente admisible que el empleador requiera a sus trabajadores el examen PCR de Covid-19, como un mecanismo idóneo para lograr la prevención y control del contagio de Covid-19.

Sin embargo, se han establecido dos requisitos para la procedencia de dicha medida:

- 1) Que el costo económico de dicho examen sea asumido por el empleador.

* Este boletín no constituye asesoría legal y solo tiene carácter meramente informativo. En consecuencia, nuestro estudio jurídico no será responsable por actos u omisiones de terceros basados en la información contenida en él.

- 2) Que la aplicación de esta medida no constituya una conducta discriminatoria y que no atente contra los derechos fundamentales de sus dependientes.

III.- Importancia del reglamento de orden, higiene y seguridad de la empresa.

Esta reciente normativa de la Dirección del Trabajo, además, destaca la relevancia del reglamento de orden, higiene y seguridad, instrumento que contiene las obligaciones de distinta índole a las que se encuentran sujetos los trabajadores.

En ese sentido, para la incorporación en una determinada empresa de nuevas obligaciones, mecanismos de control, prevención u otras que afecten a sus trabajadores (como sería el examen PCR de Covid-19 como medida de protección), deberán incorporarse en el referido reglamento. En consecuencia, surge la necesidad de revisar y actualizar los reglamentos de orden, higiene y seguridad de las empresas, de modo tal que contemplen mecanismos de control sanitarios idóneos, sin vulnerar los derechos fundamentales de sus trabajadores.

En caso de requerir mayor información acerca de estos dictámenes u otras materias relacionadas, le agradeceremos escribirnos a los correos cep@sepulvedayescudero.cl y/o gar@sepulvedayescudero.cl

Sepúlveda, Escudero & Cía. Ltda.
Abogados.
www.sepulvedayescudero.cl

Santiago, 5 de abril de 2021